Datos del Expediente

Carátula: GUEVARA ENZO GASTON C/ ALTILIO MARIA JULIETA S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 07/11/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 7669 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 7669 - 2023

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 01/04/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**01/04/2025 11:38:14 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20124349258@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20183788397@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 23218808409@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 01/04/2025 10:38:20 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 01/04/2025 11:35:34 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 01/04/2025 11:38:13 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 01/04/2025 12:19:41

Fecha de Notificación 04/04/2025 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 348FCC78

Fecha y Hora Registro 01/04/2025 11:41:18

Número Registro Electrónico 42

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8kè1è'LkI8Š

247500170007447576

Expte. n°: JU-7669-2023 GUEVARA ENZO GASTON C/ ALTILIO MARIA JULIETA S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-7669-2023 caratulada: "GUEVARA ENZO GASTON C/ ALTILIO MARIA JULIETA S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 18/10/2024, la jueza titular del Juzgado de primera instancia n° 2, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que rechazó la pretensión deducida por Enzo Gastón Guevara contra María Julieta Altilio. Paralelamente, receptó el planteo de declinación de cobertura formulado por "Federación Patronal Seguros S.A.U.". Impuso las costas a la parte actora y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen, por un lado, desestimó la pretensión encaminada a obtener el resarcimiento de los daños que el accionante alegó haber padecido a causa de la colisión producida entre la motocicleta por él guiada y el automóvil conducido por la demandada. Y por otro lado, receptó la declinación de cobertura planteada por la citada en garantía.

II- Contra este pronunciamiento, el actor interpuso apelación en fecha 22/10/2024, e idéntica impugnación dedujo la demandada; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara, donde se agregaron las correspondientes expresiones de agravios en fechas 25/11/2024 y 26/11/2024.

III- En la primera de dichas presentaciones, el actor se agravió por la desestimación de su pretensión y por la recepción del planteo de declinación de cobertura.

IV- En la presentación de fecha 26/11/2024, la demandada, en primer lugar, se agravió por la omisión de tratamiento de sus planteos basados: en la aplicabilidad de la ley de defensa del consumidor al contrato de seguro, en la nulidad de las cláusulas del contrato de seguro celebrado entre ella y la citada en garantía, en el silencio de la citada en garantía ante la carta documento que ella le remitiera, y en que la insignificancia de la falta administrativa no justifica la exclusión de cobertura. En segundo lugar, cuestionó la exclusión de cobertura, y finalmente, la condena en costas a su parte, por dicha exclusión.

V- Corrido traslado de las expresiones de agravios reseñadas precedentemente, se allegaron las siguientes contestaciones: la de fecha 07/11/2024, presentada por el Dr. Ricardo Alberto Labaronnie, quien solicitó, en representación de la citada en garantía, el rechazo de lo agravios vertidos por el actor y la demandada contra la recepción del planteo de declinación de cobertura; y la de fecha 11/12/2024, presentada por la demandada, quien solicitó la desestimación de la apelación del actor; en tanto que este último no contestó el traslado; por lo que, luego de darle por perdida la carga de hacerlo, se dispuso el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos recursos.

A) <u>Comienzo por el agravio del actor referido a la desestimación de su pretensión</u>.

a] A tal efecto, considero útil señalar:

i. Que la sentenciante de origen, valorando las versiones fácticas de las partes y las constancias de la causa penal, tuvo por acreditado el acaecimiento del hecho motivo de litis, al que encuadró en la órbita de la responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas.

Expuso que con motivo del hecho debatido, se formó una causa penal que concluyó con el sobreseimiento de la aquí demandada; decisión que no resulta un obstáculo para el análisis de la responsabilidad civil discutida en este proceso.

Dijo que en la causa penal se produjo una pericia accidentológica, en la que el experto estimó la velocidad del automóvil en de 29,80 km/h, pero no pudo determinar la velocidad de la motocicleta, ni tampoco si la misma llevaba la luz delantera encendida.

Continuó diciendo que en dicha causa, comparecieron los testigos Cecilia Cora, Daniel Cora y Florencia Nuñez, quienes declararon que la motocicleta circulaba a velocidad excesiva y sin luces.

Añadió que, en autos, el perito ingeniero mecánico Hernán Francisco Vilaseca informó que la motocicleta circulaba por la calle Miguel Lonegro, pavimentada y de doble mano de circulación, y el automóvil transitaba por la calle Mariano Moreno, de tierra y de único sentido de circulación.

Siguió mencionando que este perito, en base al video del accidente, dictaminó: que la motocicleta llegó a la encrucijada desde la derecha; que ninguno de los vehículos detuvo su marcha; que la motocicleta embistió el lateral delantero del automotor; que existía iluminación artificial sobre la calle Miguel Lonegro; que el automóvil circulaba a 22,2 km/h, y la motocicleta, a 55,4 km/h.

Sostuvo que, sin perjuicio de que, en principio, la prioridad de paso le correspondía al actor; el hecho de éste se erigió en la causa exclusiva del accidente, ya que se desplazaba a una velocidad muy superior al límite máximo establecido para el cruce de las encrucijadas urbanas sin semáforo, infracción que interrumpió la relación de causalidad.

Mencionó que el actor carecía de licencia para conducir y que esta infracción administrativa da lugar a la presunción de falta de idoneidad para el manejo, ya que la mecánica del accidente patentizó impericia en la conducción de la motocicleta.

Concluyó, entonces, desestimando la pretensión.

ii. Que el actor cuestionó esa decisión, argumentando que él, transitando en la motocicleta por su mano de circulación de una arteria de mayor jerarquía, arribó a la encrucijada desde la derecha; razón por la cual, no quedan dudas de que tenía prioridad de paso.

Sostuvo que no fue certeramente probado que él circulara a velocidad excesiva al momento del evento, ya que pericia mecánica practicada en autos por el ingeniero Vilaseca, contradice en este punto a las dos pericias accidentologicas practicadas en sede penal.

Manifestó que la pericia del ingeniero Vilaseca fue practicada en base a un video con deficiente calidad de las imágenes grabadas, tal como lo reconoció el mencionado perito; quien, por tal motivo, lo desechó para determinar los roles de vehículo embestido y vehículo embestidor, pero inexplicablemente se basó en el mismo para determinar las velocidades de cada uno.

Dijo que las dos pericias accidentológicas practicadas en sede penal, que se contraponen a la del ingeniero Vilaseca, fueron realizadas con basamento en fotografías, planimetrías, croquis ilustrativos y demás elementos colectados en la causa penal, cuya aptitud probatoria, a diferencia de las borrosas imágenes del video, resulta incontrastable.

Añadió que, de acuerdo a la pericia accidentologica realizada por personal de la Policía Científica de Junín, la velocidad del automóvil era de, al menos, 29,80 Km/h, y de acuerdo pericia accidentológica practicada en la Asesoria Pericial de La Plata, que fue ignorada por la sentenciante de origen, la velocidad mínima del automóvil era de 27 km/h; en cambio, en ninguna de estas pericias se pudo determinar la velocidad de la moto, por la inutilidad del video referido;

Continuó diciendo que el perito especializado de la Policía Científica de Junín y del perito ingeniero mecánico de la Asesoria Pericial de La Plata, que cuentan con una vasta experiencia en la materia, descartaron el video aportado a la causa penal, por su mala calidad.

Afirmó que la sentenciante de origen incurrió en arbitrariedad manifiesta en la apreciación de las pruebas producidas tanto en este proceso como en la causa penal.

Adujo que los tres testigos que declararon en la causa penal, no lo hicieron en este proceso civil, porque la demandada desistió de ellos, a fin de que no fueran interrogados por su parte ni por la sentenciante.

Agregó que la sentenciante de origen sostuvo que la falta de licencia habilitante para conducir importaba una presunción de falta de idoneidad para conducir el ciclomotor, pero soslayó que la demanda tenía vencida su licencia para conducir el automóvil.

Expuso que la sentenciante de origen determinó erróneamente que la motocicleta fue el vehículo embestidor, ignorando lo dictaminado por el perito Vilaseca; quien, en la presentación de fecha 19/05/2024, asignó tal rol al automóvil.

Puso de resalto que, en forma previa a la realización de la audiencia de vista de causa en presencia de la jueza, la demandada hizo un ofrecimiento indemnizatorio que él rechazó por insuficiente.

Concluyó manifestando que, en forma previa al dictado de sentencia, la jueza le requirió al perito Vilaseca, como medida para mejor proveer, la actualización del valor de reparación del ciclomotor; pedido que indica que consideraba procedente la pretensión, pero luego, en menos de un mes, ilógicamente la terminó rechazando.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que este caso ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que en el caso de autos, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en el aludido artículo 1757, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento efectuado por la demandada del acaecimiento de la colisión producida entre el automóvil por ella conducido y la motocicleta guiada por el actor, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos (arts. 1729 y 1736 CCyC).

Entonces, cumplida tal carga probatoria por el actor, la demandada, para eximirse de responsabilidad, debe demostrar la interrupción del nexo causal producida por el alegado hecho dela víctima.

Para dilucidar si la demandada logró acreditar la fractura de la relación causal, resulta trascendente el dictamen presentado en autos por el perito ingeniero mecánico Hernán Francisco Vilaseca.

Este experto expuso que *"...Según lo visualizado en el video, en dicha intersección, ninguno de los vehículos detiene su marcha...Se observa que el automóvil llega primero a dicha intersección, y sin detener su marcha comienza a cruzar la calle Miguel Lonegro. La motocicleta al notificar que el automóvil no detiene su marcha y procede a cruzar la calle, al no tener tiempo suficiente para frenar, trata de esquivar al automóvil, abriéndose hacia su lado derecho. En esta maniobra no tiene éxito, ya que el automóvil en ese instante se encontraba ocupando todo el carril de circulación..."* (ver dictamen de fecha 27/04/2024, resp. al punto 1 de la parte actora).

Seguidamente, al referirse a la velocidad de los vehículos, dictaminó que *"...A partir del video, se puede determinar que el tiempo que transcurre desde el momento entre el instante en el que se logra ver la motocicleta en el video hasta el instante del impacto, transcurren 0.65 segundos. Por lo tanto, si conocemos la distancia que ambos vehículos recorren en este tiempo, podemos calcular la velocidad...Para estimar estas distancias, tomamos como referencia la longitud del vehículo Bora que resulta ser de 4,38 metros, y el ancho de la calle Miguel Lonegro, que es de 6 metros. De esta manera, logramos tener una noción de distancia en las imágenes de video. A partir de este método, podemos estimar que el automóvil recorre una distancia de aproximadamente 4 metros en ese tiempo de 0,65 segundos, resultando una velocidad de 22,2 km/h. A partir de las referencias tomadas, se puede estimar que la distancia recorrida por la motocicleta en el lapso de 0,65 segundos es de aproximadamente 10 metros, lo que resulta en una velocidad aproximada de 55,4 km/h..."* (ver resp. al punto 3 de la parte actora).

El perito ingeniero mecánico de la Asesoría Pericial de La Plata, Roberto Rodríguez Ponte, designado en la causa penal, brindó una mecánica similar a la expuesta por el perito Vilaseca, estimó la velocidad del automóvil en 27 km/h, y expuso que no contaba con los elementos objetivos necesarios para determinar la velocidad de la motocicleta.

Sin embargo, no existe contradicción alguna con el dictamen del perito Vilaseca, ya que, Rodriguez Ponte, al mencionar los elementos objetivos que tuvo en cuenta para elaborar su dictamen, mencionó el acta de procedimiento de fs. 1, las fotografías de la moto y del automóvil, los respectivos informe de visu de cada uno de ellos, y la pericia planimétrica; no aludiendo el video del accidente, elemento que evidentemente no observó.

En cambio, se advierte una discrepancia entre el dictamen del perito Vilaseca y el presentado en la causa penal por la técnica en criminalística, Oficial Ayudante Celeste Torres, quien estimó en 29,80 k/h la velocidad del automóvil y dijo que carecía de los elementos técnicos necesarios para determinar la velocidad de la motocicleta, ya que la filmación registrada en el video, se observa en forma longitudinal y no transversal.

Valorando estos dictámenes, asigno mayor fuerza probatoria al presentado en autos por el perito ingeniero mecánico Vilaseca, ya el mismo está fundado en los conocimientos propios de su incumbencia profesional, y además, el método de cálculo de velocidad que aplicó, resulta convincente (art. 384 y 474 CPCC).

Cabe mencionar que el video en el que se basó este experto, fue obtenido por la cámaras del Centro de Monitoreo Municipal y remitido para su valoración, al juzgado donde tramitó la causa penal.

Por otra parte, la excesiva velocidad de la motocicleta resulta corroborada por las declaraciones brindadas en la causa penal por los testigos Daniel Ángel Cora, quien expuso *"...que venía una moto fuerte y ven que se choca un auto, el auto ya estaba cruzando..."*, y Cecilia Rita Cora, quien dijo que *"...mira para la esquina de Lonegro y Los Teros y ve venir una moto sin luces que venía rápido, venía muy rápido, por Lonegro..."* (el entrecomillado enciera copia textual).

Los dichos de estos testigos no pierden fuerza probatoria por la circunstancia de no haber comparecido los mismos en este proceso, dado que la causa penal formada con motivo del accidente de litis fue ofrecida como prueba instrumental por el actor; ofrecimiento que implica el reconocimiento del valor probatorio de la totalidad de sus constancias.

En base a estos elementos probatorios, tengo por probado que el actor, al ingresar a la intersección, transitaba a prácticamente al doble de límite máximo de velocidad establecido para el cruce de la misma (art. 51, inc. e], apart. 1° ley 24.449).

Ante esta mecánica del accidente, lógico es concluir en que en este caso se verificó una situación de "real presencia" del vehículo no preferente, como situación que provoca la pérdida de la prioridad de paso.

En virtud de esta situación de "real presencia", el actor no contaba con prioridad de paso, pese a que arribó a la encrucijada desde la derecha; puesto que, de haber ido transitando con cuidado y a velocidad prudencial, hubiera contado con tiempo y espacio suficientes para evitar la colisión con el automóvil guiado por la demandada, que, desplazándose a una velocidad inferior al máximo permitido, había ingresado a la encrucijada con anterioridad y transpuesto el centro de la misma.

Este hecho del damnificado constituye un obrar con relevancia suficiente como para erigirse en la única causa adecuada del hecho de autos, excluyendo como tal al riesgo del automóvil, fracturándose de ese modo la relación de causalidad entre dicho riesgo y los daños padecidos por el actor (art. 1729 CCyC).

Esta conducción imprudente, además, da pie a la presunción de falta de idoneidad para el manejo, derivada de la carencia de licencia habilitante.

Surgiendo, entonces, que el accidente no reconoce su causa en el riesgo del automóvil, es que corresponde el rechazo del agravio en tratamiento y la confirmación de la desestimación de la pretensión indemnizatoria objeto de autos (arts. 1729, 1757 y 1769 CCyC; y 51, inc. e], apart. 1° ley 24.449).

B) <u>Continúo por el tratamiento de los agravios dirigidos contra la recepción del planteo de declinación de cobertura</u>.

a] A tal efecto, considero útil señalar:

i. Que la sentenciante de origen, receptó la declinación de cobertura planteada por la citada en garantía e impuso las costas a la demandada.

Adoptó tal decisión, haciendo hincapié en que en la cláusula CG-RC 2.1 de la póliza adjuntada con la contestación a la citación en garantía, se enuncia, entre las causales de exclusión de la cobertura

para la responsabilidad civil, al supuesto de siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga, mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo.

Continuó diciendo que la Municipalidad de Junín informó que la demandada realizó el trámite para obtener la licencia para conducir en fecha 26/07/2023, concediéndosele la misma, tres días después del siniestro.

Remarcó, también, que la citada en garantía acompañó carta documento de rechazo del siniestro remitida el 18/08/2023, cuya recepción quedó reconocida por la demandada, con la contestación a la misma, canalizada mediante carta documento remitida en fecha 04/09/2023 y entregada en fecha 05/9/2023.

ii. Que la demandada cuestionó esta decisión.

Inicialmente, expuso que la sentenciante omitió el tratamiento de una cuestión esencial, como lo es la referida a los planteos sustentados en: la aplicabilidad de la ley de defensa del consumidor al contrato de seguro, la nulidad de las cláusulas del contrato de seguro que contradigan dicho cuerpo legal, el silencio de la citada en garantía ante la carta documento que ella le remitiera, y la insignificancia de una mera falta administrativa para dar lugar a la exclusión de cobertura.

Manifestó que la citada en garantía no acreditó haberle notificado el contrato con anterioridad al siniestro, y que la misma no contestó la carta documento mediante la cual, ella rechazó la exclusión de cobertura.

Sostuvo que la clausula invocada por la citada en garantía no es expresa ni concisa, ya que en ella se prevé que la aseguradora no indemnizará los siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga, mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para manejarlo, pero no se refiere al supuesto de licencia de conducir vencida o en trámite, como ocurrió en este caso.

Añadió que si bien su licencia para conducir se encontraba vencida, estaba en trámite de renovación, y fue renovada tres días después del siniestro, con lo cual quedó acreditada su aptitud para conducir; motivo por el cual, la citada en garantía no quedó habilitada para excluir la cobertura contratada.

Dijo que corresponde la aplicación del artículo 42 de la Constitución Nacional, a las relaciones contractuales existentes entre asegurado y aseguradora, debiendo adecuarse a dicha norma, la ley 17.418 en caso de que existiera contradicción entre ambas.

Continuó diciendo que al ser, tanto el asegurado como las víctimas de siniestros, consumidores de seguros, ambos tienen a su disposición todo el marco tuitivo y protectorio que le brinda la normativa consumeril.

Concluyó diciendo que ella celebró, como asegurada, un contrato, cuya vigencia no puede soslayarse con fundamento en una mera falta administrativa, plasmada en una clausula absolutamente abusiva, jamás notificada a su parte.

Por último, se agravió por la condena en costas a su parte, solicitando que las costas le sean impuestas a la parte actora.

Expresó que fue la actora quien citó en garantía a "Federación Patronal Seguros S.A.U.", a la que le fue notificada la citación con anterioridad a la notificación de traslado de demanda a su parte.

Adujo que el actor resulta vencido y, por ello, es quien debe resultar condenado en costas, en virtud del principio general de la derrota.

iii. Que el actor cuestionó la recepción del planteo de exclusión de cobertura, brindando, excepto en lo que hace a la condena en costas, argumentos de similar tenor a los vertidos por la demandada.

b] A fin de resolver estos agravios, comienzo por señalar que asiste razón a la demandada, dado que en la sentencia en revisión se omitió el tratamiento de sus argumentos vinculados con la aplicación del régimen tuitivo del consumidor a la relación derivada del contrato de seguro.

El tratamiento de estos argumentos, que resultan esenciales para el resultado del planteo de declinación de cobertura, fue omitido por la sentenciante de origen, quebrantándose de tal modo el principio de congruencia (art. 163 inc. 6° CPCC).

No obstante la existencia de este defecto, puede evitarse la declaración de nulidad del pronunciamiento en revisión, ya que, como consecuencia de la absorción del recurso de nulidad por el de apelación, corresponde, si es posible, corregir la sentencia en lugar de anularla (art. 253 CPCC).

Por lo tanto, subsanando la omisión señalada, empiezo por mencionar que si en la póliza por la que se aseguró un rodado, se incorporó una cláusula que excluye la indemnización de los siniestros producidos mientras el rodado fuera conducido por persona no habilitada a tal efecto; la aseguradora puede oponerse válidamente al pago de las indemnizaciones reclamadas por la víctima del accidente, si quedó comprobado que el conductor carecía de licencia habilitante. Ello es así, porque la cláusula de exclusión de cobertura importa que, respecto del riesgo excluido, no existe seguro (conf. S.C.B.A., sent. del 7-2-2007 recaída en causa C. 93.787, "Cancino, Yolanda y otros c/ Abrante, Manuel Oscar s/ Daños y perjuicios", Sumario Juba B10391).

No resulta relevante que la licencia para conducir anteriormente obtenida por la asegurada, estuviera vencida al momento del acaecimiento del siniestro, porque el vencimiento de la vigencia de la habilitación (que en ese caso se produjo más de un año y medio antes del siniestro) también importa un supuesto de conducción del rodado asegurado por persona no habilitada para hacerlo.

Por lo tanto, habiendo quedado acreditado con el informe elaborado por la Municipalidad de Junín, que la demandada asegurada carecía de licencia de conducir vigente al momento del acaecimiento del accidente de autos (ver informe de fecha 13/05/2024), resulta claro que la Cláusula General 2.1-4, por la que se excluyó la cobertura de los siniestros producidos cuando el automóvil fuera conducido por personas no habilitadas para su manejo por autoridad competente, resulta plenamente operativa y oponible a la actora.

Cabe agregar que, sin perjuicio de que la ley haya impuesto el seguro de responsabilidad civil en miras resguardar el interés superior en materia de accidentes de tránsito, que es la reparación de los daños causados a terceros; a éstos les son oponibles las estipulaciones contractuales y las previsiones legales, aunque las mismas eliminen o restrinjan la garantía de indemnidad.

La Suprema Corte de Justicia ha adoptado este criterio, al sentenciar que *“…al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas, aun aquéllas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, sin distinguir en la naturaleza que éstas pudieran tener. Ello es así porque esa prescripción quiere significar que el tercero está subordinado, le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado por*

determinadas estipulaciones contractuales, aun cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto…” (sent. del 17/8/2011 recaída en la causa C.102.992, "Díaz, Alicia Susana c/ Moreno, Carlos s/ Daños y perjuicios").

Por otra parte, esta exclusión de cobertura tendría igualmente lugar, aunque hipotéticamente la demandada hubiera tenido aptitud para conducir el automóvil en el momento del acaecimiento del siniestro, puesto que la ineptitud de la conductora no fue la causa de exclusión de cobertura, la que quedó exclusivamente configurada por la falta de licencia habilitante para conducir. Por ello, resulta irrelevante que la demandada hubiera obtenido la licencia para conducir con posterioridad al siniestro.

Cabe aclarar, además, que la demandada inició el trámite para obtener una nueva licencia , el 25/07/2023, es decir, dos días después de la fecha en que se produjo el accidente (ver formulario de solicitud de trámite agregado al informe de fecha 13/05/2024).

La Suprema Corte de Justicia sostuvo este criterio al decidir que *"...Resulta improcedente la extensión a la aseguradora de la condena de resarcimiento por un accidente de tránsito, cuando, de conformidad al contrato, aquélla no indemnizaría los siniestros producidos por el vehículo si éste era conducido por persona no habilitada para el manejo de esa categoría de automotores por autoridad competente, conclusión que no se ve alterada en razón de la aptitud que pueda tener el conductor para dominar un vehículo del tipo del que protagonizara el siniestro, pues éste no ha sido el hecho al que las partes asignaron la consecuencia de eximir la responsabilidad..."* (sent. del 7-2-2007 recaída en causa C. 93.787, "Cancino, Yolanda y otros c/ Abrante, Manuel Oscar s/ Daños y perjuicios", Sumario Juba B10391).

Además, el actor no puede ser considerado como consumidor directo en la relación asegurativa, y aunque se lo considerara como una persona de cualquier manera expuesta a una relación de consumo (art. 1 ley 24240), carecería de todo derecho a una protección mayor y autónoma que la contratada por la consumidora directa, que es la asegurada.

Por último, considero trascendente remarcar que es deber de todo conductor contar con licencia habilitante para conducir (arts. 13, 14, 15 y 16 ley 24.449); razón por la cual, es lógico presumir que todo conductor respeta la ley y cuenta con la licencia respectiva; y esta presunción exime a la aseguradora de constatar en el momento de la celebración del contrato, el cumplimiento de dicho deber legal por parte del asegurado.

Por otra parte, la cláusula bajo análisis no resulta abusiva, porque la misma tiene su correlato en la ley 24.440, cuyo artículo 40 inciso a], establece la prohibición de conducir sin licencia habilitante; motivo por el cual, es dable concluir que no se trata de un límite descabellado que se traduzca en el abuso de la posición dominante por parte de la aseguradora.

En virtud de lo expuesto precedentemente, se impone la desestimación de los agravios referidos a la declinación de cobertura (arts. 118 ley 17.418; 13, 14, 15 y 16 ley 24.449).

Idéntica suerte negativa ha de correr el agravio dirigido contra la imposición de las costas correspondientes al planteo de declinación de cobertura, ya que si bien el actor solicitó la citación en garantía, lo hizo basándose en la contratación celebrada entre la citada y la demandada; la cual, al contestar la demanda, se opuso a la declinación de cobertura planteada por la citada en garantía.

Por ello, le han sido correctamente impuestas a esta última, las costas por el planteo de declinación de cobertura (art. 68 CPCC).

Como forzoso corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que corresponde la desestimación de los agravios en tratamiento.

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: I) Desestimar los recursos de apelación interpuestos por el actor (arts. 1729, 1757 y 1769 CCyC; 13, 14, 15, 16, 51, inc. e], apart. 1° ley 24.449; 118 ley 17.418; y 68 CPCC) y por la demandada (arts. 118 ley 17.418; 13, 14, 15 y 16 ley 24.449); y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada, con costas de Alzada a cada apelante por su recurso (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Desestimar los recursos de apelación interpuestos por el actor (arts. 1729, 1757 y 1769 CCyC; 13, 14, 15, 16, 51, inc. e], apart. 1° ley 24.449; 118 ley 17.418; y 68 CPCC) y por la demandada (arts. 118 ley 17.418; 13, 14, 15 y 16 ley 24.449); y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada.

II)- Las costas de Alzada se imponen a cada apelante por su recurso (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios, para cuando sean determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Desestimar los recursos de apelación interpuestos por el actor (arts. 1729, 1757 y 1769 CCyC; 13, 14, 15, 16, 51, inc. e], apart. 1° ley 24.449; 118 ley 17.418; y 68 CPCC) y por la demandada (arts. 118 ley 17.418; 13, 14, 15 y 16 ley 24.449); y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada.

II)- Las costas de Alzada se imponen a cada apelante por su recurso (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios, para cuando sean determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^